

**LEY ORGANICA**  
**DEL**  
**PODER JUDICIAL**

**Nº 6.902**

**(B.O. 26/03/82)**

Actualizada al 24/02/04

## LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Nº 6 9 0 2 - (B.O. 26/3/82)

### Noticias Accesorias

OBSERVACION GENERAL: Ratificada por Ley 7504 (BO. 25/2/85).

### HISTORIA

Art.6	Texto s/ art.1 Ley 8065 (BO. 11/5/88).
Art.19	Texto s/ art.1 Ley 8065 (BO. 11/5/88).
Art.31	Texto s/ art.1 Ley 8065 (BO. 11/5/88).
Art.33 pár. 1º	Texto s/ art.1 Ley 8065 (BO. 11/5/88)
Art.33 pár. 2º	Incorp. por art.1 Ley 8422 (BO. 15/11/91).
Art.33 pár. 3º	Incorp. por art.1 Ley 8422 (BO. 15/11/91).
Art.34	Texto modif.s/art.1 Ley 9550 (BO. 23/02/04)
Art.36	Texto modif.s/art.2 Ley 9550 (BO. 23/02/04)
Art.37	Texto s/ art.1 Ley 8065 (BO. 11/5/88).
Art.37 inc. 32	Texto s/Ley 9234 (BO18/11/99).Ratif. p/art7 Ley 9550 (BO.23/02/04)
Art.37 inc. 33	Derogado p/art.6 Ley 9550 (BO. 23/02/04)
Art.38	Texto s/ art.1 Ley 8065 (BO. 11/5/88).
Art.39	Texto s/art.3 Ley 9550 (BO. 23/02/04)
Art.40	Texto s/art1 Ley 8065(BO11/5/88) Ratif.p/art4Ley9550(BO.23/02/04)
Art.41	Expresión sustituida por art.2 Ley 7281 (BO. 13/1/84)
Art.42	Texto s/art.5 Ley 9550 (BO. 23/02/04)
Art.43	Texto s/ art.2 Ley 8065 (BO. 11/5/88).
Art 43 inc 5)	Texto s/art.8 Ley 9550 (BO. 23/02/04)
Art.44	Texto s/Ley 8494 (BO.14/08(91).
Art.50 inc.1)	Texto s/ art.1 Ley 7281 (BO. 13/1/84).
Art.50 inc.5)	Derogado por art.3 Ley 7281 (BO. 13/1/84).
Art.53	Texto s/ Ley 8076 (BO. 7/6/88).
Art.53 pár. 3º	Texto s/ Art.2 Ley 8565 (BO. 16/12/91).
Art.54 inc 2) y 3)	Texto s/art.9 Ley 9550 (BO. 23/02/04)
Art.56 inc.5) ap. c)	Texto s/ Art.4 Ley 8076 (BO. 7/6/88).
Art.61	Texto s/ art.6 Ley 7304 (BO. 18/6/84). Remitirse al art.2 Ley 7930 (BO. 3/7/87).
Art.61 pár. 8º	Texto s/ Art.4 Ley 9017 (B.O. 12/9/96).
Art.61 parr.11º	Texto s/ Ley 8538 (BO. 17/10/91).
Art.61 parr.12º	Texto s/ art.3 Ley 7472 (BO. 13/2/85).
Art.61 parr.13º	Texto s/ art.3 Ley 8321 (BO. 11/1/90).
Art.61 parr.14 y 15º	Texto s/ art.6 Ley 8461 (BO. 18/1/91).
Art.64	Remitirse al Apéndice I.
Art.67	Rem. art.3 Ley 7930 (BO. 3/7/87): crea un Juzgado de Trabajo con asiento en la ciudad de Paraná, sin modificar expresamente el art. 67 de la Ley 6902.
Art.67 pár. 3º	Texto s/ art.6 Ley 8361 (BO. 17/4/90).
Art.67 pár . 4º	Texto s/ Ley 8474 (BO. 29/4/91).

Art.67 últ. pár.	Texto s/ Ley 8582 (BO. 12/12/91).
Art.70	Texto s/ art.1 Ley 8111 (BO. 22/9/88).
Art.73	Texto s/ art.3 Ley 7918 (BO. 27/4/87).
Art.73 párr.1 y 2º	Texto s/ art.4 Ley 8473 (BO. 29/4/91).
Art.73 párr.4º	Texto s/ art.4 Ley 8582(BO. 12/12/91).
Art.73 párr.	Pár. incorporado por art.2 Ley 8321 (BO. 11/1/90).
Art.73 párr.	Pár. incorporado por art.6 Ley 8461 (BO. 18/1/91).
Art.76	Rem. art. 2 Ley 7220 (BO. 30/9/83) ratif. Dec. 628/82
Art.79 inc.7)	Inciso incorporado por art.1 Ley 7220 (BO. 30/9/83).
Art.80	Remitirse a Disposiciones transitorias.
Art.81	Remitirse a Disposiciones transitorias.
Art.82	Remitirse a Disposiciones transitorias.
Art.87	Derogado por art. 29 Ley 8.728 (BO. 20/7/93).
Art.88	Derogado por art. 29 Ley 8.728 (BO. 20/7/93).
Art. 89	Derogado por art. 29 Ley 8.728 (BO. 20/7/93).
Art. 90	Derogado por art. 43 Ley 9544 (BO. 10/2/04).
Art. 91	Derogado por art. 43 Ley 9544 (BO. 10/2/04).
Art. 92	Derogado por art. 29 Ley 8.728 (BO. 20/7/93).
Art. 93	Derogado por art. 29 Ley 8.728 (BO. 20/7/93).
Art. 94	Derogado por art. 29 Ley 8.728 (BO. 20/7/93).
Art. 95	Derogado por art. 29 Ley 8.728 (BO. 20/7/93).
Art. 96	Derogado por art. 29 Ley 8.728 (BO. 20/7/93).
Art. 97	Derogado por art. 29 Ley 8.728 (BO. 20/7/93).
Art. 98	Derogado por art. 43 Ley 9544 (BO. 10/2/04).
Art. 99	Derogado por art. 43 Ley 9544 (BO. 10/2/04).
Art.100	Derogado por art. 43 Ley 9544 (BO. 10/2/04).
Art.101	Derogado por art. 43 Ley 9544 (BO. 10/2/04).
Art.102	Derogado por art. 43 Ley 9544 (BO. 10/2/04).
Art.119	Texto s/ art.1 Ley 7281 (BO. 13/1/84).

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- Art. 80 - Ley 7325 (B.O. 9/8/84) en su Art.18 deroga toda disposición que se oponga a la ley 7325. La competencia que los arts. 80, 81 y 82 del Decreto-Ley N° 6902/82 atribuyen a los Juzgados de Paz para intervenir en los conflictos individuales de trabajo, se mantiene en las localidades donde existan asentadas autoridades administrativas del trabajo.
- Art. 81 - Ley 7325 (B.O. 9/8/84) en su Art.18 deroga toda disposición que se oponga a la ley 7325. La competencia que los arts. 80, 81 y 82 del Decreto-Ley N° 6902/82 atribuyen a los Juzgados de Paz para intervenir en los conflictos individuales de trabajo, se mantiene en las localidades donde existan asentadas autoridades administrativas del trabajo.
- Art. 82 - Ley 7325 (B.O. 9/8/84) en su Art.18 deroga toda disposición que se oponga a la ley 7325. La competencia que los arts. 80, 81 y 82 del Decreto-Ley N° 6902/82 atribuyen a los Juzgados de Paz para intervenir en los conflictos individuales de trabajo, se mantiene en las localidades donde existan asentadas autoridades administrativas del trabajo.

## APENDICE I

- Art. 64 - Ley 7472** (BO. 13/2/85) en su art. 4 establece que habrá un Juez con asiento en la ciudad de Federación que ejercer su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre y un Juez con asiento en la ciudad de Federal con competencia territorial en el Departamento del mismo nombre. (Modifica expresamente el Art.64).
- Ley 7714** (BO. 4/7/86) en su Art.24 crea un Juzgado de Instrucción y del Trabajo en Chajarí, con competencia territorial en Dpto. Federación, desdoblándose el actual Juzgado en lo Civil y Comercial y de Inst. de Federación en Juzgado en lo Civil y Comercial en ciudad de Federación y en Juzgado de Instrucción y del Trabajo con asiento en la ciudad de Chajarí, sin modificar expresamente el Art.64.
- Ley 7930** (BO. 3/7/87) en su Art.8 modifica el Art.24 de la Ley 7714 creando un Juzg. en lo Civil y Comercial y de Instrucción en la ciudad de Chajarí, con competencia territorial en los Distritos Tatutí, Atencio al Este y Mandisoví y un Juzgado en lo Civil y Comercial y de Instrucción con asiento en la ciudad de Federación y competencia territorial en Dist. Gualeguaycito, sin modificar expresamente el Art.64.
- Ley 8321** (BO. 11/1/90) en su Art.4 deroga el Art.4 de la Ley 7472 en la parte atinente a la creación del Juzgado en Federal.
- Ley 8461** (BO. 18/1/91) sus artículos 1 y 2 crean un Juzgado en lo Civil y Comercial en ciudad de Chajarí y otro en la ciudad de Federación y el Art.6 dispone que habrá un Juez en lo C. y Comercial con asiento en Chajarí y competencia territorial en Distritos Tatutí, Atencio al Este y Mandisoví y un Juez en lo C. y Comercial en la ciudad de Federación y competencia territorial en Distrito Gualeguaycito. Su Art.3 crea un Juzgado de Instrucción con asiento en Federación y Art.6 dispone que habrá un Juez de Instrucción con asiento en Federación, todo ello sin modificar expresamente el Art.64.
- Ley 8532** (BO. 16/9/91) en su Art.1 hace referencia especial a los Arts.58 y 65 de la Ley 6902, creando un Juzgado en lo Civil y Comercial y de Instrucción en Villa Paranacito, sin modificar expresamente el Art.64.
- Ley 9049** (BO. 27/12/96) en su Art. 1 hace referencia especial al art. 74 de la Ley 6902, creando un Juzgado de Instrucción en Chajarí. En el Art. 2 hace referencia a los art. 6 de la Ley 8461 y 73 de la Ley 6902, modificándolos expresamente. En el Art. 3 se faculta al STJ a arbitrar los medios y recursos materiales, humanos y de procedimientos necesarios para la implementación, la fecha de comienzo de la actividad jurisdiccional pertinente, dentro del plazo de 90 días a partir de la aprobación de partidas presupuestarias respectivas.
- Ley 9285** (BO. 26/12/00) en su Art. 1 hace referencia especial al art. 74 de la Ley 6902, creando un Juzgado de Instrucción en San Salvador. En el Art. 3 se faculta al STJ a arbitrar los medios y recursos materiales, humanos y de procedimientos necesarios para la implementación, la fecha de comienzo de la actividad jurisdiccional pertinente, dentro del plazo de 60 días a partir de la aprobación de partidas presupuestarias respectivas. En el art. 5 establece que la Sala Penal del S.T.J. ejercerá la competencia territorial en el Departamento de San Salvador.

**El texto de los Arts.76 y 134 difieren entre el ejemplar de la Ley y el publicado en el Boletín Oficial.**

El texto ordenado de la Ley 6902 se ha realizado desde su sanción hasta la última modificación introducida por la Ley 8582.

Se ha incorporado la modificación de la Ley 8.728.

Se ha incorporado la modificación de la Ley 9.017.

Se ha incorporado la modificación de la Ley 9.049.

Se ha incorporado la modificación de la Ley 9.285.

**Nº 6.902**

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**

Referencias especiales

Arts. 58 y 65: refiere a ellos el Art.1 Ley 7304 (BO. 18/6/84).

Arts. 58 y 65: refiere a ellos el Art.1 Ley 8532 (BO. 16/9/91).

Art.62: refiere a él, el Art. 1 Ley 8538 (BO. 17/10/91).

Art.67 p rr.3§: refiere a él, el Art.1 Ley 8361 (BO. 17/4/90).

Art.68: refieren a él, los Arts.1 y 5 Ley 8361 (BO. 17/4/90).

Art.68: refiere a él, el Art.1 Ley 8474 (BO. 29/4/91).

Art.68: refieren a él, el Art. 1 Ley 8582 (BO. 12/12/91).

Art.70: refiere a él, el Art.1 Ley 8111 (BO. 29/9/88).

Art.71: refiere a él, el Art.1 Ley 7930 (BO. 3/7/87).

Art.73: refiere a él, el Art.3 Ley 7918 (BO. 27/4/87).

Art.74: refieren a él, los Arts.2 y 3 Ley 7304 (BO. 18/6/84).

Art.74: refieren a él, el Art.1 Ley 7486 (BO. 5/3/85).

Art.74: refiere a él, el Art.1 Ley 7489 (BO. 6/3/85).

Art.74: refiere a él, el Art.1 Ley 8321 (BO. 11/1/90).

Art.74: refiere a él, el Art.3 Ley 8461 (BO. 18/1/91).

Art.74: refiere a él, el Art.2 Ley 8582 (BO. 12/12/91).

Art.76 y 79: refiere a ellos, el Art.1 Dec. 628/82 M.G.J.E. (BO. 29/4/82). Ratificado por Ley 7220 (BO. 30/9/83).

Art.79 incs.3, 4 y 5: refiere a ellos el Art. 127 Ley 7046 (BO. 30/12/82).

\*\*Arts. 83 a 86: refiere a ellos, el Art. 2 Dec. 628/82 M.G.J.E. (BO. 29/4/82). Ratificado por Ley 7220 (BO. 30/9/83).

Art. 123 inc.18: refiere a él, el Art. 5 Ley 6995 (BO. 18/8/82).

\*\*Arts. 80,81 y 82: refiere a ellos, el Art.18 Ley 7325 (BO. 9/8/84).

**Refiere a ella, el Art. 1 Ley 8473 (BO. 29/4/91).**

**Refiere a ella, el Art. 2 Ley 8522 (BO. 29/8/91).**

- LEY 8461 (BO. 18/1/91): Art.3: referencia especial a Art. 74 Ley 6902 creando Juzgado de Instrucción en Ciudad de Federación.
- LEY 8473 (BO. 29/4/91): Art.1: referencia especial a Ley 6902 creando dos Juzgados de Instrucción en Paraná y uno en Concordia.

- LEY 8474 (BO. 29/4/91): Art.1: referencia especial a Art.68 Ley 6902 creando Juzgado de 1ra. Instancia del trabajo en Ciudad de Concepción del Uruguay.
- LEY 8522 (BO. 29/8/91): Art.1: referencia especial a Ley 6902,creando Juzgado de Paz en Federación sin modificar expresamente el Art. 76 de la Ley 6902.
- LEY 8532 (BO. 16/9/91): Art.1: referencia especial a Arts. 58 y 65 Ley 6902, creando un Juzgado en lo Civil, Comercial y de Instrucción con asiento en Villa Paranacito.
- LEY 8490 (BO. 17/7/91): Estatuto Jurídico de los Menores - El Art. 107 prevé implementación progresiva de Juzgados de Menores: dos en Paraná; uno en Concepción del Uruguay; uno en Concordia y otro en Gualeguaychú. No hace referencia a la Ley 6902. El Art.105 establece como Tribunal competente en 2da. Instancia en lo Civil a la Cámara en lo Civil y Comercial.
- LEY 8782 (BO. 30/12/93): Modifica arts. 107° a 117° creando el Departamento Médico Forense. Suspendida por cuestiones presupuestarias.
- LEY 9017 (BO. 12/9/96): Art.4: referencia especial a Art. 61 Ley 6902 creando un Juzgado en lo Civil y Comercial en la ciudad de Gualeguaychú.
- LEY 9285 (BO. 26/12/00): Crea un Juzgado de Instrucción en la ciudad de San Salvador.

## **LEY N° 6902 - (B.O.26/3/82)**

PARANA, 3 de Marzo de 1982.

VISTO

Lo actuado en el Expediente Número 25.408/81 del Registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, y lo dispuesto por Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la JUNTA MILITAR;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**

**SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1º**.- Apruébase y tiénese por ley de la Provincia el Proyecto de Ley Orgánica para el Poder Judicial, el que entraren vigencia el día primero de Mayo de Mil Novecientos Ochenta y Dos y que fuera redactado por la Comisión creada por Decreto N° 984/81 M.G.J.E., integrada por el Señor Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos Doctor Juan José Papetti, Doctor Juan Carlos Gemignani en representación del Superior Tribunal de Justicia, Doctor Julio Martín Herrera en

representación del Colegio de Abogados de Entre Ríos, y el Doctor José Candelario Pérez Asesor Legal del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, con las modificaciones realizadas por los organismos técnicos.

**ARTICULO 2º**.- La presente Ley será refrendada por los Señores **MINISTROS SECRETARIOS EN ACUERDO GENERAL**.

**ARTICULO 3º**.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**FERREIRA**  
Ricardo Maxit  
Mario César Bertozzi  
Silvia Vela de Irigoyen

**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO**, 3 de marzo de 1982.- Registrada en el día de la fecha, bajo el N° 6902.- **CONSTE**.- Dr. Juan José Papetti, Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos a/c. Subsecretaría de Gobierno.

# **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**

## **TITULO I**

### **DE LOS ORGANOS JUDICIALES - INTEGRACION**

**Art. 1.-Organos de la Magistratura.** El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- 1.- El Superior Tribunal de Justicia.
- 2.- Las Salas del Superior Tribunal.
- 3.- Las Cámaras Civiles y Comerciales, Penales y del trabajo.
- 4.- Jueces en lo Civil y Comercial, Correccional, de Instrucción y del Trabajo.
- 5.- Jueces de Paz.

**Art. 2.-Organos del Ministerio Público.** El Ministerio Público será desempeñado por:

- 1.- El Fiscal del Superior Tribunal.
- 2.- El Defensor del Superior Tribunal.
- 3.- Los Fiscales de Cámara.
- 4.- Los Agentes Fiscales.
- 5.- Los Defensores de Pobres y Menores.

**Art. 3.-** Concurren a la Administración de Justicia:

- 1.- Los Secretarios y demás empleados que fije la Ley de Presupuesto.
- 2.- Los abogados, procuradores, escribanos, peritos, martilleros, defensores designados de oficio y demás auxiliares de la Justicia.

## **TITULO II**

### **DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL**

#### **CAPITULO I** **DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

**Art. 4.- Magistrados.** Es incompatible el cargo de magistrado con la actividad comercial o profesional, salvo en causa propia, de su cónyuge, hijos menores o incapacitados y el desempeño de cualquier otra función o empleo, con excepción de la de miembro de comisiones sin carácter permanente y del ejercicio de la docencia universitaria y de nivel terciario.

**Art. 5.- Funcionarios y empleados.** Es incompatible el cargo de funcionario o empleado del Poder Judicial, con el ejercicio de las profesiones de abogados, procurador o martillero y la sociedad o realización de tareas de cualquier otra función o empleo público, con excepción de la de miembro de comisiones sin carácter permanente y del ejercicio de la docencia en todos sus niveles.



**Art. 6.- Actividad Política.** Los magistrados y funcionarios judiciales, no podrán formar parte de los partidos políticos o centros de carácter político partidista, ni intervenir en acto alguno de propaganda electoral. (Texto s/Ley 8065 - BO. 11/5/88).

**Art. 7.- Sanción.** Quienes incurrieran en violación de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 serán pasibles de sanción conforme a las disposiciones legales en vigencia.

## **CAPITULO II**

### **DE LA POTESTAD SANCIONADORA**

**Art. 8.- Actividad Judicial y Profesional.** El Superior Tribunal, sus Salas, las Cámaras, sus Salas y los Jueces, deben velar para que la actividad judicial se desarrolle dentro de un ambiente de orden, respeto y probidad; reprimiendo las infracciones en que incurran profesionales, auxiliares de la justicia y particulares, en el recinto de los tribunales y en los escritos judiciales. En lo que respecta a los abogados y procuradores, salvo en los casos precedentes, la facultad disciplinaria será exclusiva del Colegio de Abogados de Entre Ríos y del Colegio de Procuradores de Entre Ríos.

**Art. 9.- Sanciones.** Las sanciones, conforme a la gravedad de la infracción, serán las siguientes:

- 1.- De aplicación a magistrados y miembros del Ministerio Público.
  - a) Previsión.
  - b) Apercibimiento.
  - c) Multa, hasta un importe de la décima parte de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios del infractor.
  - d) Suspensión no mayor de treinta días.
  
- 2.- De aplicación a los funcionarios del Poder Judicial:
  - a) Las enumeradas en el inciso anterior.
  - b) Cesantía.
  - c) Exoneración.
  
- 3.- De aplicación a empleados del Poder Judicial: Las previstas en el artículo 13 de la Ley 5143.
  
- 4.- De aplicación a los auxiliares de la justicia y particulares:
  - a) Previsión
  - b) Apercibimiento
  - c) Multa hasta la décima parte de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios que percibe el Juez de Primera Instancia.

**Art. 10.- Cesantía y Exoneración.** Las sanciones de cesantía y exoneración a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 11.- Impugnación.** La resolución sancionatoria podrá ser impugnada por el recurso de reposición ante la misma autoridad, y por el recurso de apelación ante el Superior

Tribunal. Ambos tendrán efecto suspensivo, y deberán interponerse dentro del quinto día de notificado. El recurso de apelación podrá deducirse en subsidio en el mismo acto en que se interponga el de revocatoria. Contra las resoluciones del Superior Tribunal sólo podrá interponerse el recurso de revocatoria. No serán apelables las sanciones de prevención y apercibimiento aplicadas por las Cámaras o sus Salas en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9, incisos 1, 2, 3 y 50, inciso 5º; como asimismo las suspensiones de hasta tres días que se apliquen en virtud de lo establecido por la Ley 5143.

**Art. 12.- Términos inapropiados.** Sin perjuicio de las sanciones enunciadas en el Artículo 9, y las demás que se establezcan en los Códigos Procesales, los tribunales y jueces mandarían testar las frases concebidas en términos injuriosos e inapropiados sin recurso alguno. En tal caso el actuario extraerá testimonio de los términos mandados a testar, el que quedará reservado en Secretaría.

**Art. 13.- Comunicación y registro.** Toda sanción deberá ser fundada y, una vez firme, comunicarse al Superior Tribunal a los fines de su registro en el legajo y libro respectivo, y en su caso al Colegio Profesional que correspondiere.

**Art. 14.- Destino de las Multas.** El importe de las multas que se apliquen deberá depositarse en el Banco de Depósitos Judiciales, a la orden del Superior Tribunal, dentro del quinto día de quedar firme la resolución. El producido de las mismas será destinado a la Biblioteca del Poder Judicial.

### **CAPITULO III** **DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS**

**Art. 15.- Juramento.** Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, al asumir sus cargos prestarán juramento de desempeñar bien y legalmente sus funciones, sin que pueda exigírseles fórmula alguna que implique adhesión a determinados principios religiosos o políticos partidistas.

**Art. 16.- Prohibición.** No podrán ingresar en la administración de justicia:

- 1.- Los encausados, siempre que contra ellos se hubiere dictado prisión preventiva o auto de procesamiento por delito doloso.
- 2.- Los que hayan sido condenados por delito que hubiere dado lugar a la acción pública.
- 3.- Los fallidos, siempre que no se hubieren rehabilitado.
- 4.- Los que hubieran sido separados de sus empleos por mal desempeño comprobado de sus tareas.
- 5.- Los impedidos físicamente para el desempeño de la función o empleo.
- 6.- Los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y segundo por afinidad, con los funcionarios o empleados encargados de oficina, bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicios.

**Art. 17.-** Los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia deben observar una conducta irreprochable, dedicando la mayor atención a las tareas propias de sus funciones. En especial están obligados a:

1.- Guardar absoluta reserva respecto de los asuntos de trámite, vinculados con sus funciones o relativos a la administración de justicia.

2.- Abstenerse de evacuar consultas, aconsejar o asesorar sobre asuntos en los que exista contienda judicial actual o futura, aunque no corresponda al mismo fuero donde desempeña sus funciones.

3.- Rehusar dádivas o beneficios de cualquier índole.

4.- Abstenerse de practicar juegos de azar por dinero o de frecuentar lugares destinados a ellos.

5.- Levantar, dentro de los sesenta días de su notificación, cualquier embargo trabado sobre sus sueldos. En casos excepcionales y por causas justificadas el Superior Tribunal podrá ampliar dicho término, pero no eximirlo de su obligación.

6.- Abstenerse de ejercer el comercio, actividades lucrativas y otros cargos rentados o incompatibles con la función. Se exceptúa a los empleados, quienes, en cada caso, deberán solicitar autorización expresa del Superior Tribunal de Justicia.

7.- Atender con circunspección, deferencia y decoro al público concurrente a las oficinas, absteniéndose de toda familiaridad y, en especial, a los Profesionales Letrados.

8.- Residir en la localidad asiento del Tribunal en el que desempeñen sus cargos o empleos.

**Art. 18.- Acuerdos.** Las Salas del Superior Tribunal y de Cámara, celebrarán acuerdo por lo menos dos veces en la semana.

**Art. 19.- Asistencia.** Los vocales, jueces, funcionarios y empleados, deberán concurrir diariamente a su despacho u oficina durante las horas que determine el Superior Tribunal. Los Magistrados que se encontrasen en situación de morosidad en los asuntos puestos a despacho y los titulares de los Juzgados o Salas cuyos calendarios de audiencias se encontrasen cubiertos para un plazo superior al año aniversario, deberán obligatoriamente concurrir y atender sus despachos públicos en horas de la tarde, a los fines de recibir audiencias, efectuar trámites y demás diligencias procesales necesarias para cumplimentar con los plazos previstos en los respectivos códigos procesales.

El cumplimiento de la presente obligación, será fiscalizada por el Ministerio Fiscal, cuyo titular reglamentarla forma en que se realizar dicho contralor e informar mensualmente al Superior Tribunal sobre la observación de la misma. La reiteración en la infracción a la presente obligación, será considerada falta grave a los efectos del enjuiciamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, los jueces en lo Civil y Comercial y del Trabajo que durante el plazo que transcurriera entre el 1º de febrero y al 30 de junio de cada año, agotasen su calendario anual de audiencias, deberán continuar fijándolas durante los lapsos de fería, comenzando por las del mes de julio y continuando por la de enero próximas siguientes. Esta última obligación sólo tendrá vigencia durante los años 1988 y 1989 inclusive". (Texto s/Ley 8065 - BO. 11/5/88).

**Art. 20.- Comunicación al Superior Tribunal.** Los tribunales y jueces deberán comunicar al Superior Tribunal, en la segunda quincena de julio y de diciembre, el número y clase de los procesos entrados al tribunal o juzgados durante el semestre anterior.

Todos los Tribunales de la Provincia deberán publicar al finalizar cada período mensual, en el Boletín Oficial, una lista de los juicios o procesos que se encuentren a despacho para dictar sentencia definitiva o fijar audiencia de debate. Deberá consignarse el

número del expediente, la naturaleza del juicio o causa y fecha en que entró a despacho. La violación de esta norma, será sancionada disciplinariamente por el Superior Tribunal.

**Art. 21.- Suspensión.** Los magistrados, funcionarios o empleados sometidos a jurado de enjuiciamiento, a proceso penal o sumario administrativo que puedan dar lugar a la cesantía o exoneración, podrán ser suspendidos mientras dure la tramitación de la causa.

**Art. 22.- Estabilidad.** Los Jueces de Paz, Secretarios y demás funcionarios y empleados, permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta, eficiencia e idoneidad, pudiendo ser removidos por el Superior Tribunal por justa causa, previo sumario.

Los magistrados y funcionarios no podrán ser trasladados sin su consentimiento formal.

**Art. 23.- Licencias.** Los magistrados, funcionarios y empleados gozarán de una licencia anual ordinaria por vacaciones, que coincidir con las Ferias Judiciales, y de las demás licencias extraordinarias por motivos especiales que establezca la reglamentación pertinente del Superior Tribunal.

#### **CAPITULO IV**

**Art. 24.- De la residencia para el ingreso al Poder Judicial.** Para ingresar al Poder Judicial en calidad de magistrado o funcionario letrado se requiere, además de los requisitos exigidos por la Constitución y por esta Ley, dos años de residencia inmediata anterior en la Provincia a quienes no han nacido en ella.

#### **CAPITULO V** **DE LOS DIAS Y HORAS HABILES**

**Art. 25.- Días hábiles.** Son días hábiles para el Poder Judicial, todos los del año con excepción de:

- 1.- Los sábados y domingos.
- 2.- Los feriados nacionales y provinciales fijos.
- 3.- Los feriados decretados por el Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República y los que decreta el Poder Ejecutivo Provincial para el territorio de la Provincia.
- 4.- Los días que expresamente declare inhábiles el Superior Tribunal.
- 5.- Los de las ferias judiciales del 1° de enero al 31 de enero y del invierno de cada año, durante el período de diez días hábiles que determinará el Superior Tribunal de Justicia.  
Son horas hábiles las comprendidas entre las 7 y 19 horas.

**Art. 26.- Receso de Magistrados.** Durante las ferias judiciales previstas en el artículo 25 inciso 5, entrarán en receso los magistrados que se desempeñen en el Superior Tribunal, Cámaras y Juzgados.

**Art. 27.- Habilitación de feriado.** Los jueces habilitarán días y horas hábiles, cuando mediare justa causa que lo exija.

Será justa causa, a los efectos de este artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por demora algún derecho.

**Art. 28.- Pedido de habilitación.** La habilitación de feriado podrá pedirse antes o durante los días y horas inhábiles y la resolución deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el pedido. La resolución denegatoria de la habilitación sólo será susceptible del recurso de reposición, el que deberá ser resuelto en forma fundada en el mismo plazo.

**Art. 29.- Constitución del Tribunal.** En todos los Tribunales, habilitado el feriado por el vocal de feria, éste convocara los subrogantes legales cuando el asunto quede en estado de dictar resolución.

**Art. 30.- Turnos de feria.** Los vocales, jueces de feria y ministerios públicos, determinarán los turnos en los que, durante el receso, prestarán servicio los secretarios y empleados.

## TITULO III

### ORGANISMOS JURISDICCIONALES

#### CAPITULO I

#### DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Art. 31.- Composición.** El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de nueve miembros, tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y competencia en todo el territorio de la Provincia. (Texto s/Ley 8065 - BO. 11/5/88).

**Art. 32.- Presidencia.** Será Presidente del Superior Tribunal de Justicia, aquel de sus miembros que el Cuerpo designe. En el mismo acto se elegirá un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento. En caso de ausencia o impedimento de ambos será reemplazado por el vocal que tenga mayor antigüedad como miembro del Superior Tribunal. Tanto el presidente como el vicepresidente durarán dos años en sus funciones.

**Art. 33.- Integración.** En los casos previstos en los artículos 166 y 167 de la Constitución Provincial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38, el Superior Tribunal se integrará con la totalidad de sus miembros votando en último término el presidente. (Texto s/Ley 8065 - BO. 11/5/88).

Las decisiones serán tomadas por el voto coincidente de la mayoría absoluta de sus miembros, siguiendo el orden en que hubieren sido sorteados. Serán potestativos para el Presidente del Cuerpo emitir su voto, de no mediar disidencia entre los primeros. (Texto incorporado por Ley 8422 - BO. 15/11/91).

En los asuntos de la Sala que integra, también el Presidente del Superior Tribunal de Justicia votaren último término, pudiendo abstenerse de hacerlo cuando existan dos votos previos coincidentes". (Texto incorporado por Ley 8422 - BO. 15/11/91).

"En los casos previstos en los artículos 166° y 167° de la Constitución Provincial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37° y 38°, el Superior Tribunal se integrará con la totalidad de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por el voto coincidente de la mayoría absoluta de sus miembros, siguiendo el orden en que hubieren sido sorteados. Serán potestativos para los restantes incluido el Presidente, emitir su voto obtenida esa mayoría. Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausente en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, debiendo dejarse constancia de dichas circunstancias y las razones de las mismas, en el pronunciamiento respectivo. El Presidente votará en último término, como asimismo en los asuntos de la Sala que integra, pudiendo en este último caso también abstenerse de votar cuando existan dos votos previos coincidentes. En las decisiones de cada Sala será potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando los anteriores sean coincidentes". (Texto según Ley 9.234 - B.O. 18/11/99).

**Art. 34.- Superintendencia:** En materia de superintendencia y sin perjuicio de la facultad del presidente de convocar a todos los miembros del Superior Tribunal cuando el caso lo exija, éste dicta resolución o pronunciamiento válido dos vocales. Estos serán los dos últimos presidentes que haya tenido el Cuerpo, que se encontraren en ejercicio de sus vocalías. Si no hubiere ex presidentes conformando el Superior Tribunal, se designará a los de mayor antigüedad.

Las cuestiones de superintendencia son resueltas por mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.-.(Texto s/art.1° Ley 9550 B.O. 23/02/04).-

**Art. 35.- Tribunal Plenario.** Cuando se advierta que la mayoría del Tribunal ha votado el caso sometido a su consideración en forma divergente a otro fallado con distinta integración, se reunirá el Tribunal en pleno para fallar la cuestión.

La interpretación que se hiciere en fallo plenario fijarla doctrina legal del Superior Tribunal en la materia, pudiendo hacerse la revisión posterior cuando así lo solicitaren por lo menos tres miembros del mismo.

**\*Art. 36.- Reemplazo.** En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los miembros del Superior Tribunal, será suplido por los vocales de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná. Si el Tribunal no pudiera integrarse por el procedimiento indicado, se practicará un sorteo ante el Superior Tribunal de una lista de conjuces hasta completar el número para fallar. Los Conjuces del Superior Tribunal en número de dieciocho (18) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La designación deberá recaer en abogados que reúnan los requisitos del artículo 149° de la Constitución Provincial y tendrá una duración de dos años. El plazo se extenderá únicamente para que el conjuce resuelva las causas en que hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte pronunciamiento. No podrán ser designados conjuces quienes, al tiempo de su designación para integrar la lista respectiva, fueran funcionarios u ocuparen cargos de jerarquía en el ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Provincia, siendo inválido el nombramiento que se hiciere en contravención a esta prohibición. Si no se hubiera conformado la lista de conjuces o esta resultara insuficiente para integrar el Tribunal, se

realizará una nómina de abogados que satisfagan los recaudos del artículo 149° de la Constitución de Entre Ríos la que resultará de un sorteo público.- (Texto s/art.2° Ley 9550 B.O. 23/02/04).

**\*Nota:** Lo dispuesto en el presente artículo regirá con retroactividad al día de nombramiento de los conjuces actuales del Superior Tribunal de Justicia, caducando la misma cuando hubieren sido designados con arreglo a la Ley 8459/90 a los dos años desde la fecha de su designación como tales. (Artículo 20° Ley 9550 B.O. 23/02/04)

**Art. 37.- Atribuciones y deberes del Superior.** Corresponde al Superior Tribunal, además de las atribuciones especificadas en los artículos 166 y 167 de la Constitución Provincial:

- 1.- Representar al Poder Judicial.
- 2.- Ejercer la superintendencia general y el contralor sobre la conducta de todos los miembros del Poder Judicial.
- 3.- Enviar anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, antes del 31 de marzo de cada año, un informe sobre el estado de la administración de Justicia, con indicación de los inconvenientes notados y de las mejoras requeridas.
- 4.- Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Hacer saber al Poder Ejecutivo las necesidades que señalen en el ejercicio de la administración de Justicia, a efectos de que se solicite de la Legislatura la sanción de las Leyes respectivas.
- 5.- Conceder licencias, conforme a la reglamentación que dictará, a los magistrados, funcionarios y empleados, sin perjuicio de las que, en las condiciones y por el término que se fije, podrán otorgar los demás magistrados y Ministerios Públicos a su personal.
- 6.- Disponer visitas de inspección a los organismos jurisdiccionales y oficinas bajo su dependencia.
- 7.- Disponer feriados y asuetos judiciales, fijar el horario de oficina del Poder Judicial y suspender los plazos procesales cuando circunstancias especiales lo requieran.
- 8.- Designar anualmente a los magistrados, funcionarios o abogados que atenderán el despacho durante las ferias judiciales, y por sorteo a los abogados que suplirán a los miembros de los Tribunales, Jueces y Ministerios.  
Para los períodos de feria judicial deberán designarse Jueces a cargo de los Juzgados.
- 9.- Designar por sorteo anualmente a los miembros del Tribunal y abogados que formarán parte del jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el Vocal del Superior Tribunal y el Juez de la Capital que integrarán el Tribunal Electoral. (La Ley 9283 - art.4°- modifica este inciso al establecer un mecanismo específico de designación de los Abogados integrantes del jurado).
- 10.- Nombrar y remover previo sumario a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuya designación o separación no atribuya la Constitución a otro Poder u organismo del Estado.
- 11.- Decidir en las cuestiones de competencia que se susciten entre sus Salas, Cámaras y Jueces de distintos fueros, o que no tuvieren un superior común.
- 12.- Suplir a los magistrados y funcionarios judiciales en caso de impedimento o licencia por un lapso mayor de treinta días, pudiendo designar como reemplazante por el

término de la licencia o impedimento a otro magistrado, funcionario o conjuer, sin atenerse al orden establecido en las disposiciones sobre reemplazos de magistrados y miembros del Ministerio Público.

13.- Determinar la forma de reemplazo de Magistrados y Funcionarios en caso de vacancia, establecer los turnos judiciales y distribuir las causas en Cámaras y Juzgados.

14.- Ordenar la ejecución de trabajos, formalizar contratos de obras y suministros y adquirir bienes por licitación pública o concurso privado de precios hasta el monto de pertinente partida presupuestaria y por compra directa en los casos en que lo autoriza la Ley de Contabilidad.

15.- Iniciar anualmente la labor judicial en acto público.

16.- Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes y el reglamento interno del Poder Judicial.

17.- Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por Ley a otra Entidad o Colegio.

18.- Llevar a los fines de la adopción de medidas disciplinarias un registro de las declaraciones de inhabilidad, autos de procesamiento de prisión preventiva, condenas, suspensiones, apercibimientos y multas decretadas por los tribunales contra los magistrados y profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, a cuyos efectos los tribunales que hubieren ordenado tales medidas elevarán, de inmediato, al Superior Tribunal la comunicación respectiva.

19.- Practicar la lista para la designación de oficio en la primera quincena de diciembre, de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia.

20.- Ordenar, por denuncia o de oficio, la instrucción de sumarios administrativos, para juzgar las faltas que se imputen a funcionarios y empleados auxiliares de la Administración de Justicia.

21.- Practicar visitas de cárceles, por su presidente por sí o por uno o más de sus miembros, por lo menos dos veces al año.

22.- Hacer practicar por su presidente, por uno de sus miembros o por el Fiscal o Defensor de Pobres y Menores del Tribunal, visitas de inspección a los Tribunales por lo menos dos veces al año.

23.- Las sentencias del Superior Tribunal de Justicia y cada una de sus Salas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia en el término de diez días a partir de aquel en que quedaren firmes.

24.- Dispondrá la adopción de textos uniformes para la redacción de edictos del artículo 144° del C.P.C.y C.

25.- Designar en caso de licencias a los subrogantes legales cuando estos sean magistrados o funcionarios.

26.- Ejercer la policía y autoridad del Palacio de Justicia y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas.

27.- Mantener bajo su inmediata inspección las secretarías y oficinas auxiliares de las mismas.

28.- Imponer a los secretarios, funcionarios y empleados del Superior Tribunal, las sanciones correctivas previstas en el artículo 9, inciso 2, apartado a).

29.- Ejercer las demás funciones propias y las facultades que le confieren las leyes y la reglamentación que dicte.

30.- Ejecutar o mandar ejecutar sus resoluciones.



31.- Proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas". (Texto s/Ley 8065 - BO. 11/5/88).

32.- Disponer en los supuestos que estime de estricta necesidad la modificación o ampliación de la competencia con carácter general de Cámaras de Apelaciones o Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, de Instrucción y Correccional, debiendo las causas en trámite fenecer en su órgano de radicación original. (Texto s/Ley 9234 - BO. 18/11/99 – Ratificado por Art. 7º Ley 9550 B.O. 23/02/04).

33 ( Derogado S/Art. 6º Ley 9550 (B.O. 23/02/04).-

**Art. 38.- Atribuciones del Presidente.** Corresponde al Presidente del Superior Tribunal:

1.- Representará al Superior Tribunal y presidirlo en los acuerdos, audiencias y demás actos que realice.

2.- Recibir el juramento de Ley a los magistrados, funcionarios y a los abogados que se inscriban en la matrícula. Esta facultad podrá delegarla en otros magistrados.

3.- Dictar las providencias de trámite en las actuaciones en que intervenga, de las que podrá recurrirse por revocatoria ante el cuerpo.

4.- Proveer las cuestiones urgentes sobre superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer acuerdo.

5.- Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a Superintendencia.

6.- Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del Tribunal.

7.- Conceder las licencias extraordinarias hasta treinta días, a los vocales, jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

8.- Convocar a acuerdos plenarios o extraordinarios.

9.- Ordenar la confección de los legajos personales para magistrados, funcionarios y empleados, en los cuales se asentarán todos los antecedentes y se archivarla documentación pertinente.

10.- Recibir la prueba que deba practicarse ante el Superior Tribunal lo que podrá delegar en el vocal del primer voto, sin perjuicio del derecho de cada miembro de asistir a las audiencias y de las partes a pedir la presencia de los mismos.

11.- Visar las cuentas de la Habilidad de conformidad con las disposiciones vigentes. (Texto s/Ley 8065 - BO. 11/5/88).

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Art. 39.- División en Salas.** El Superior Tribunal se dividirá en tres Salas que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal, Sala N° 2 en lo Civil y Comercial, Sala N° 3 del Trabajo.- (Texto s/art.3º Ley 9550 B.O. 23/02/04).-

**Art. 40.- Designación en Salas.** Al recabarse el acuerdo establecido por el artículo 135º, inciso 17º de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo precisará la Sala que integrará el propuesto. Prestado el acuerdo será obligatorio para el Poder Ejecutivo la designación en la Sala indicada. (Texto s/art 4º Ley 9550 BO. 23/02/04).

**Art. 41.- Competencia de la Sala en lo Civil y Comercial.** La Sala en lo Civil y Comercial tendrá competencia en todo el territorio de la provincia para atender en las siguientes materias:

- 1.- En el recurso de inaplicabilidad de la Ley.
- 2.- En la queja por denegación de dicho recurso.
- 3.- En las cuestiones de competencia entre las Cámaras y Salas del fuero y entre los jueces en lo Civil y Comercial y de Paz, cuando la competencia de alzada no corresponda al mismo tribunal.
- 4.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros.

**Art. 42.- Competencia de la Sala de Procedimientos Constitucional y Penal.** Tendrá competencia en toda la Provincia para entender las siguientes materias:

- 1.- En el recurso de Casación.
- 2.- En la queja por denegación de dicho recurso.
- 3.- En las cuestiones de competencia entre las Cámaras y Salas del fuero penal, de los jueces correccionales y jueces de instrucción.
- 4.- El recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia en las acciones de amparo, hábeas data, ejecución y prohibición, hábeas corpus y amparo ambiental, en los casos indicados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, como así en el recurso de inaplicabilidad de la Ley indicado por el artículo 51° apartado "B" de la misma.- (Texto s/ art.5° Ley 9550 B.O. 23/02/04).-
- 5.- Deberá asimismo vigilar el cumplimiento de los fines del proceso debiendo para ello realizar inspecciones de establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales e informar al Poder Ejecutivo trimestralmente los resultados del ejercicio de la presente potestad. Ella podrá ser delegada en Cámaras, Fiscales, Jueces de Instrucción y en cualquier otro magistrado o funcionario.
- 6.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros". (Texto s/Ley 8065 - BO. 11/5/88).

**Art.43.-Competencia de la Sala del Trabajo.** La Sala del Trabajo tendrá competencia en todo el territorio de la Provincia para entender en las siguientes materias:

- 1.- En el recurso de inaplicabilidad de Ley.
- 2.- En la queja por denegación de dicho recurso.
- 3.- En las cuestiones de competencia entre las Cámaras y Salas del fuero laboral, y entre los Jueces del Trabajo de Primera Instancia, cuando la competencia de alzada no corresponde al mismo tribunal.
- 4.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros. (Texto s/art. 2 Ley 8065 - BO. 11/5/88).
- 5.- Entender en las apelaciones contra las resoluciones en materia disciplinaria de los colegios profesionales, incluyendo las decisiones del Tribunal de Superintendencia del Notariado. En todos los casos en que las leyes de colegiación profesional dispongan que sus decisiones en materia ética y/o disciplinaria son recurribles para ante el Superior Tribunal de Justicia queda determinado que tales recursos los son para ante esta Sala .(Texto s/art.8° Ley 9550 B.O. 23/02/04).-

**Art. 44.- Reemplazos.** "En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de sus miembros, la integración se hará conforme al siguiente orden: a los de la

Sala Uno, los miembros de las Salas Dos y Tres; a los de la Sala Dos, los miembros de las Salas Uno y Tres; a los de la Sala Tres, los miembros de las Salas Uno y Dos; agotado este procedimiento serán reemplazados por los señores Vocales de las Cámaras de Apelaciones Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná y por los señores conjuces de la lista que establece el artículo 36. El orden de reemplazo interno de cada Sala y Cámara será establecido anualmente por vía reglamentaria de cada uno de los Cuerpos". Texto s/Ley 8494 (BO. 14/8/91).

**Art. 45.- Presidente- Atribuciones- Sustitución.** Ser presidente de cada Sala aquel de sus miembros que el Cuerpo designe, por un período de dos años. El presidente dictará las resoluciones de trámite que serán recurribles por revocatoria ante el Cuerpo. Cuidar el oportuno despacho de las causas. Tendrá bajo su inmediata inspección las Secretarías y podrá imponer a secretarios, funcionarios y empleados de la Sala, las sanciones correctivas previstas en el Art. 9, inciso 2, apartado a).

En caso de ausencia o impedimento, el presidente será sustituido por los demás vocales en el orden fijado por la Sala.

### **CAPITULO III** **DE LAS CAMARAS**

**Art. 46.- Composición y tratamiento.** Cada Cámara se compondrá de tres vocales como mínimo, y se dividirá en Salas, cuando el número de sus miembros permita respetar ese mínimo en cada una de ellas.

**Art. 47.- Sentencia definitiva.** Para dictar sentencia definitiva se requiere la asistencia de tres vocales, tomándose la resolución por mayoría, siendo potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando sean coincidentes los dos primeros. (Texto s/Ley 9234 - BO. 18/11/99).

**Art. 48.- Requisitos para ser vocal.** Para ser vocal de Cámara se requieren iguales condiciones que para ser vocal del Superior Tribunal.

Es de aplicación a las Cámaras, lo dispuesto en el Art. 161 de la Constitución provincial para el Superior Tribunal.

**Art. 49.- Presidente.** Será presidente de cada Cámara y de cada Sala, aquel de sus miembros que el Cuerpo designe, por un período de dos años.

En caso de ausencia o impedimento será sustituido por los demás vocales en el orden fijado por el respectivo Organismo.

El presidente de la Cámara lo será también de la Sala a la que pertenece.

**Art. 50.- Atribuciones y deberes de las Cámaras.** Cada Cámara en su fuero y dentro de su competencia territorial tiene los siguientes deberes y facultades:

1.- Enviar al Superior Tribunal en el mes de febrero de cada año un informe del movimiento general de los tribunales y reparticiones inferiores, con indicación de los inconvenientes notados y de las mejoras aconsejadas. (Texto s/Ley 7281 - BO. 13/1/84).

2.- Proponer al Superior Tribunal, reformas de organización o procedimiento.

3.- Fijar los turnos jurisdiccionales de sus Salas.

4.- Imponer a secretarios, funcionarios y empleados de su jurisdicción, las sanciones correctivas previstas en el Art. 9, inciso 2, apartado a) e inciso 3.

5.- Derogado por Art. 3º de la Ley 7281 - BO. 13/1/84).

6.- Conceder licencia a secretarios, funcionarios y empleados de la Cámara de hasta treinta días y elevar al Superior Tribunal las solicitudes de licencia que excedan sus facultades, con las observaciones que considere oportunas en razón de la funcionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 51, inciso 5.

7.- Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de su personal.

8.- Imponer a Jueces de Primera Instancia o de Instrucción, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Defensores de Pobres y Menores, las sanciones previstas en el Art. 9, inciso 1, apartados a), b) y c).

9.- Practicará visitas de cárceles por lo menos una vez cada seis meses.

Para resolver y adoptar medidas sobre superintendencia, la Cámara integrada por dos o más Salas se reunirá en acuerdo, formulada la convocatoria por su presidente, sin perjuicio de que en la primera reunión se determinen fechas de acuerdos a tales efectos.

En tales acuerdos las decisiones se tomarán por simple mayoría".

**Art. 51.- Atribuciones y deberes del Presidente de Cámara.** Corresponde al Presidente de Cámara:

1.- Representar a la Cámara y presidirla en los acuerdos, audiencias y todo acto que realice.

2.- Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros de la Cámara.

3.- Ejercer la policía y autoridad de la Casa de Justicia, sede de la Cámara.

4.- Mantener bajo su inmediata inspección las Secretarías y oficinas auxiliares.

5.- Conceder licencia de hasta quince días a los secretarios, funcionarios y empleados del Cuerpo.

6.- Ejecutar las resoluciones del Cuerpo.

**Art. 52.- Voto del Presidente.** En las cuestiones de superintendencia, el voto del presidente equivale a dos en caso de empate.

**Art. 53.- Asiento y competencia.** Habrá en la Provincia seis Cámaras. Tres de ellas tendrán su asiento en la ciudad de Paraná. La Cámara Primera de Paraná se dividirá en dos Salas, que entenderán en materia Penal y ejercerán competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, La Paz y Feliciano.

La Cámara Segunda de Paraná, se compondrá de dos Salas que entenderán en materia Civil y Comercial y ejercerán competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, Feliciano, La Paz y Gualeguay.

La Cámara Tercera de Paraná se compondrá de dos Salas, integradas por tres miembros cada una, que entenderán en materia laboral y ejercerán competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, Gualeguay, La Paz y Feliciano. (Párrafo s/Ley 8565 - BO. 16/12/91).

Una Cámara con asiento en la ciudad de Concordia, que se dividirá en tres Salas: Sala en lo Penal, Sala del Trabajo, y Sala en lo Civil y Comercial.

La Sala en lo Penal ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación, Federal y San Salvador. (Texto s/art. 5º Ley 9285 - BO. 26/12/00).

La Sala del Trabajo ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación y Federal.

La Sala en lo Civil y Comercial ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación y Federal.

Una Cámara en la ciudad de Concepción del Uruguay, que se dividirá en tres Salas: Una Sala en lo Penal, una Sala en lo Civil y Comercial y una Sala del Trabajo.

La Sala en lo Penal ejercerá competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Colón, Tala y Villaguay.

La Sala en lo Civil y Comercial ejercerá competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Gualeguaychú, Colón, Tala, Villaguay e Islas del Ibicuy.

La Sala del Trabajo, ejercerá competencia en los Departamentos Uruguay, Gualeguaychú, Colón, Tala, Villaguay e Islas del Ibicuy.

Una Cámara con asiento en la ciudad de Gualeguay, que se compondrá de tres miembros y tendrá competencia en materia Penal en los Departamentos Gualeguay, Gualeguaychú, Nogoyá, Victoria e Islas del Ibicuy. (Texto s/art. 3 Ley 8076 - BO. 7/6/88).

**Art. 54.- Reemplazo.** En caso de vacancia, ausencia o impedimento de alguno de sus miembros, la integración se efectuar conforme al orden siguiente:

Inc. 1.- Si se tratase de miembros de una Sala en lo Penal, con los vocales del mismo fuero y en defecto de ellos, con los jueces en lo Correccional en primer lugar, de Instrucción en segundo y de Menores en tercero, que tengan asiento en la misma ciudad. Agotadas las posibilidades indicadas, el reemplazo se operará con el Vocal de Cámara de la Provincia que corresponda por el orden de la lista que por sorteo deberá confeccionar el Superior Tribunal de Justicia cada año. Por último, con los abogados de la lista de Conjueces. (Texto s/Ley 9234 - BO. 18/11/99).

Inc. 2º -- Con los Vocales de las Cámaras y los Fiscales de Cámara que tengan su asiento en la misma ciudad. Si se tratara de miembros de una Sala en lo Civil y Comercial o que ejerzan competencia en dicha materia con los Camaristas del mismo fuero o que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial y, en defecto de ellos por los miembros de las Salas del Trabajo, que tengan su asiento en la misma ciudad.-(Texto s/art. 9 Ley 9550 B.O. 23/02/03)

Inc. 3º -- Con los Jueces del lugar del mismo fuero. A los fines del inciso 2º) del presente artículo, para el reemplazo de los integrantes de una Cámara en lo Civil y Comercial, se reputan como magistrados del mismo fuero los Jueces de Familia y Menores y, en defecto de los fueros indicados, por los Jueces del Trabajo, todos con asiento en la misma ciudad. (Texto s/art. 9 Ley 9550 B.O. 23/02/03).-

Inc. 4.- Con los abogados de la lista de conjueces.

**Art. 55.- Conocimiento.** La Sala que conozca en el primer recurso que se conceda, continuar conociendo en todos los recursos ulteriores concedidos en la misma causa.

**Art. 56.- Competencia material.** Corresponde a las Cámaras o a sus Salas conocer y decidir, dentro de la materia de su competencia:

1.- En cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de su circunscripción territorial, con la excepción prevista en el Art. 40 del Código Procesal Penal.

2.- En los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los jueces letrados.

3.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros y de los jueces.

4.- En única instancia, en los juicios a que se refiere el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial y Laboral, en los casos previstos en las leyes procesales y leyes especiales.

5.- En los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los jueces de instrucción en los casos previstos en las leyes procesales y en las leyes especiales, estableciéndose para tales supuestos la siguiente competencia territorial especial:

a) Para causas que se tramiten en los Juzgados de Instrucción de Gualeguaychú, Gualeguay, Nogoyá y Victoria, será competente la Sala en lo Penal con asiento en Uruguay.

b) Para causas que se tramiten en los Juzgados de Instrucción de Uruguay, Colón, y Tala, será competente la Sala en lo Penal de la Cámara con asiento en Gualeguay.

c) Para las causas que se tramiten en los Juzgados de Instrucción de Concordia, Federal y Federación, será competente la Sala en lo Penal de la Cámara con asiento en Concepción del Uruguay. Para las que se tramiten en el Juzgado de Instrucción de Villaguay, será competente la Sala en lo Penal de la Cámara con asiento en Concordia. (Texto s/art. 4 Ley 8076 - BO. 7/6/88).

d) Para causas que se tramiten en los Juzgados de Instrucción de Paraná, Diamante, La Paz y Feliciano, será competente la Cámara en lo Penal con asiento en Paraná. La Sala que entiende en el recurso de apelación en la etapa instructoria no podrá realizar el Juicio Penal el que tramitarla otra Sala.

6.- Calificar anualmente a su personal.

## **CAPITULO IV** **DE LOS JUECES**

**Art. 57.- Competencia territorial.** Los Juzgados en lo Civil, Comercial, Correccional, del Trabajo y de Instrucción, tendrán la competencia territorial que les asigna esta ley.

Los Juzgados de Paz tendrán la competencia territorial que les asignan las leyes de su creación con las modificaciones contenidas en la presente.

**Art. 58.- Competencia en material laboral.** En los departamentos judiciales donde no hubiere Juez del Trabajo, ejercerá competencia optativa en materia laboral el Juez en lo Civil y Comercial.

**Art. 59.- Suplencia automática.** Los jueces que tuvieren un impedimento imprevisto para ejercer sus funciones, serán automáticamente sustituidos por sus reemplazantes legales hasta tanto el Superior Tribunal designe al sustituto.

**Art. 60.- Atribuciones y deberes de Superintendencia.** Corresponde a los jueces:

- 1.- Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de su personal.
- 2.- Ejercer la policía y autoridad de la Casa sede del Juzgado.
- 3.- Mantener bajo su inmediata inspección las secretarías y oficinas auxiliares de las mismas.

- 4.- Conceder licencias de hasta diez días a sus secretarios y empleados.
- 5.- Imponer a secretarios y empleados del Juzgado, las sanciones correctivas previstas en el artículo 9 inciso 2, apartado a).
- 6.- Calificar anualmente al personal del Juzgado.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

**Art. 61.- Competencia territorial.** Habrá en la provincia los siguientes Jueces en lo Civil y Comercial:

Seis jueces con asiento en la ciudad de Paraná, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Cuatro jueces que tendrán su asiento en la ciudad de Concordia, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Dos jueces con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, que ejercerán su competencia territorial en el departamento Uruguay.

Un juez con asiento en la ciudad de La Paz, que ejercerá su competencia territorial en los departamentos de La Paz y San José de Feliciano.

Un juez con asiento en la ciudad de Villaguay, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Un juez con asiento en la ciudad de Nogoyá, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Un juez con asiento en la ciudad de Gualeguay, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/art. 6 Ley 7304 - BO. 18/6/84).

Tres jueces con asiento en la ciudad de Gualeguaychú, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/art. 4 Ley 9017 - B.O. 18/6/84).

Un juez con asiento en la ciudad de Victoria, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Un juez con asiento en la ciudad de Rosario del Tala, que ejercerá su competencia territorial en el departamento Tala. (Texto s/art. 6 Ley 7304 - BO. 18/6/84).

Dos jueces con asiento en la ciudad de Colón, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. Texto s/art.2 Ley 8538 (BO. 17/10/91).

Un Juez con asiento en la ciudad de Diamante que ejercerá su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre. (Apartado incorporado por art. 3 Ley 7472 - BO. 13/2/85).

Un Juez con asiento en la ciudad de Federal que ejercerá su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre. (Apartado incorporado por art. 3 Ley 8321 - BO. 11/1/90).

Un Juez con asiento en la ciudad de Chajarí que ejercerá su competencia territorial en los Distritos Tatuti, Atencio al Este y Mandisoví del Departamento Federación". (Apartado incorporado por art.6 Ley 8461 - BO. 18/1/91).

Un Juez con asiento en la ciudad de Federación que ejercerá su competencia territorial en el Distrito Gualeguaycito del Departamento Federación. (Apartado incorporado por art. 6 Ley 8461 - BO. 18/1/91).

**Art. 62.- Competencia material.** Corresponde a los Jueces en lo Civil y Comercial, conocer y decidir:

1.- En los asuntos de su materia, con excepción de los atribuidos a los Juzgados de Paz.

2.- En los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de Paz del territorio de su jurisdicción.

3.- En las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de Paz a que se refiere el inciso anterior.

4.- En los recursos de queja por retardo o denegación de justicia, y en los incidentes de excusación y recusación de los mismos jueces de Paz.

**Art. 63.- Reemplazos.** En caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos en el orden siguiente, dentro de cada departamento judicial: por los demás jueces Civiles, por los jueces del Trabajo, por los jueces en lo Correccional y por los jueces de Instrucción -en el orden numérico- por los Agentes Fiscales; por los Defensores de Pobres y Menores y por los abogados de la lista respectiva.

## **CAPITULO VI** **DE LOS JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y DE INSTRUCCION**

**Art. 64.-** Habrá en la provincia los siguientes jueces en lo Civil y Comercial y de Instrucción:

Consultar Apéndice I

**Art. 65.- Competencia material.** Corresponde a los jueces en lo Civil y Comercial y de Instrucción conocer y decidir:

1.- En los asuntos de su materia, con excepción de los atributos a los Juzgados de Paz.

2.- En los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de Paz del territorio de su jurisdicción.

3.- En las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de paz a que se refiere el inciso anterior.

4.- En los recursos de queja por retardo o denegación de justicia, y en los incidentes de excusación y recusación de los mismos jueces de Paz.

5.- En los casos previstos en el Código Procesal Penal y leyes complementarias.

**Art. 66.- Reemplazos.** En caso de ausencia o impedimento serán sustituidos en el orden siguiente: por los Agentes Fiscales, por los Defensores de Pobres y Menores y por los abogados de la lista respectiva.

## **CAPITULO VII** **DE LOS JUECES DEL TRABAJO**

**Art. 67.- Competencia territorial.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 58°, habrá en la provincia los siguientes jueces del Trabajo:



Tres jueces con asiento en la ciudad de Paraná, que ejercerán su competencia territorial en los departamentos Paraná, La Paz, Feliciano, Diamante, Nogoyá, Victoria y Gualaguay.

Cinco jueces con asiento en la ciudad de Concordia, que ejercerán su competencia territorial en los Departamentos de Concordia, Federal y Federación. (Texto s/art. 6 Ley 8361 - BO. 17/4/90).

Dos jueces con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, que ejercerán su competencia territorial en los departamentos Uruguay, Colón, Villaguay y Tala. (Texto s/art. 4 Ley 8474 - BO. 29/4/91).

Tres jueces con asiento en la ciudad de Gualeguaychú que ejercerán su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre. (Texto s/art. 3 Ley 8582 - BO. 12/12/91).

**Art. 68.- Competencia material.** Corresponde a los Jueces del Trabajo conocer en los asuntos de su materia, en los casos a los que se refieren el Código Procesal Laboral y leyes especiales.

**Art. 69.- Reemplazos.** En caso de ausencia o impedimento serán sustituidos en el orden siguiente, dentro de cada departamento judicial por los demás Jueces del Trabajo, por los Jueces en lo Civil y Comercial, por los Jueces de Instrucción - en orden numérico - y por los abogados de la lista respectiva.

## **CAPITULO VIII** **DE LOS JUECES EN LO CORRECCIONAL**

**Art. 70.- Competencia territorial.** Habrá en la Provincia los siguientes Jueces Correccionales:

Dos jueces con asiento en la ciudad de Paraná, que ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Paraná y Diamante.

Un Juez con asiento en la ciudad de Concordia que ejercerá su competencia territorial en los departamentos Concordia, Federal y Federación.

Un Juez con asiento en la ciudad de Nogoyá, que ejercerá su competencia territorial en los departamentos Nogoyá, Victoria y Tala.

Un Juez con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, que ejercerá su competencia territorial en los departamentos Colón, Villaguay y Uruguay.

Un Juez con asiento en la ciudad de Gualeguaychú, que ejercerá su competencia territorial en los departamentos Gualeguaychú, Gualeguay e Islas del Ibicuy.

Un Juez con asiento en la ciudad de La Paz, que ejercer su competencia territorial en los departamentos La Paz y Feliciano.

Los Jueces en lo Correccional deberán practicar visitas de cárceles por lo menos una vez al mes. (Texto s/art. 1 Ley 8111 - BO. 22/9/88).

**Art. 71.- Competencia material.** Corresponde a los jueces en lo Correccional conocer y decidir en los delitos a que se refiere el Art. 26 del Código Procesal Penal y leyes especiales.

**Art. 72.- Reemplazo.** En caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos en el orden siguiente, dentro de cada departamento judicial: por los otros jueces Correccionales, por los jueces del Trabajo y por los jueces en lo Civil y Comercial - en orden numérico -, por los defensores de Pobres y Menores y por los abogados de la lista respectiva.

## **CAPITULO IX** **DE LOS JUECES DE INSTRUCCION**

**Art. 73.- Competencia territorial.** Habrá en la Provincia los siguientes jueces de Instrucción:

Seis jueces con asiento en la ciudad de Paraná, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/art. 4 Ley 8473 - BO. 29/4/91).

Cuatro jueces con asiento en la ciudad de Concordia, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/art. 4 Ley 8473 - BO. 29/4/91).

(\*) Dos jueces con asiento e la ciudad de Concepción del Uruguay, que ejercerán su competencia territorial en el departamento Uruguay.

Tres jueces con asiento en la ciudad de Gualeguaychú que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/art. 4 Ley 8582 - BO. 12/12/91).

(\*) Un Juez con asiento en la ciudad de La Paz que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(\*) Un Juez con asiento en la ciudad de Villaguay que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(\*) Un Juez con asiento en la ciudad de Nogoyá que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(\*) Un Juez con asiento en la ciudad de Gualeguay que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(\*) Un Juez con asiento en la ciudad de Victoria que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(\*) Un Juez con asiento en la ciudad de Rosario del Tala que ejercerá su competencia territorial en el departamento Tala.

(\*) Un Juez con asiento en la ciudad de Colón que ejercerá su competencia territorial en el departamento Colón.

(\*) Un Juez con asiento en la ciudad de San José de Feliciano, que ejercerá su competencia territorial en el departamento Feliciano.

(\*) Un Juez con asiento en la ciudad de Diamante que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Un Juez con asiento en la ciudad de Federal que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/art. 2 Ley 8321 - BO. 11/1/90).

Un Juez con asiento en la ciudad de Federación que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/art. 6 Ley 8461 - BO. 18/1/91).

Los jueces de Instrucción deberán practicar visitas a las cárceles por lo menos una vez al mes.

(\*) Texto s/art. 3 Ley 7918 - BO. 27/4/87.

(\*\*) Un juez con asiento en la ciudad de Chajarí que ejercerá su competencia territorial en los distritos Tatutí, Atencio al Este y Mandisoví del Departamento Federación.

Un juez asiento en la ciudad de Federación que ejercerá su competencia territorial en el Distrito Gualeguaycito del Departamento Federación.

(\*\*) Texto s/art. 2 Ley 9049 - BO. 27/12/96.

Un Juez con asiento en la ciudad de San Salvador, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/art. 4º Ley 9285 - BO. 26/12/00).

**Art. 74.- Competencia material.** Corresponde a los jueces de Instrucción conocer y decidir en los casos previstos en el Código Procesal Penal y leyes complementarias.

**Art. 75.-** En caso de ausencia o impedimento serán sustituidos en el orden siguiente, dentro de cada departamento judicial: por los otros jueces de Instrucción, por los jueces del Trabajo y por los jueces en lo Civil y Comercial -en orden numérico-, por los Defensores de Pobres y Menores y por los abogados de la lista respectiva.

## **CAPITULO X** **DE LOS JUECES DE PAZ**

**Art. 76.-** Habrá en la provincia los siguientes Juzgados de Paz:

Dos jueces en la ciudad de Paraná, uno en cada una de las restantes cabeceras departamentales, con excepción de la ciudad de Federación, y uno en cada una de las localidades que establezca el Poder Ejecutivo conforme a las facultades que se otorga en el Título X de la presente Ley. (Ver art. 2 Ley 7220 - BO. 30/9/83).

**Art. 77.- Requisitos.** Para desempeñar un cargo de Juez de Paz se requiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución provincial:

- 1.- Tener aprobado el ciclo de enseñanza media.
- 2.- Ser mayor de 25 años de edad.
- 3.- Ciudadanía Argentina.
- 4.- Residencia inmediata mínima de dos años en el departamento o distrito en que deba ejercer sus funciones.

**Art. 78.- Competencia Territorial.** Los Juzgados de Paz con sede en las cabeceras departamentales, tendrán competencia territorial en todo el departamento, con excepción de las que correspondan a otro Juzgado de Paz, los restantes Juzgados de Paz tendrán la competencia territorial asignada en las respectivas leyes de su creación.

**Art. 79.- Competencia material.** Corresponde a los Jueces de Paz conocer y decidir:

- 1.- En los juicios ejecutivos civiles y comerciales y en los procesos de ejecución o apremio fiscal, cuando el monto reclamado no exceda de diez millones de pesos. Dicho monto será actualizado semestralmente por el Superior Tribunal, si fuese necesario.

La competencia se determinará por el monto demandado, pero subsistirá el supuesto que, en el curso del proceso, aquélla se amplíe con motivo del vencimiento de nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede.

2.- En los beneficios de litigar sin gastos que se refieren a juicios de la competencia del juzgado.

3.- En las informaciones sumarias que sean necesarias para la obtención de beneficios previsionales o la percepción de asignaciones familiares.

4.- En la autenticación de copias y fotocopias de documentos privados.

5.- En la certificación de firma de documentos privados cuando tengan por objeto la obtención de beneficios previsionales.

6.- En los casos que les asignen leyes especiales.

7.- En los Procesos contemplados en el Libro IV - Título XI, artículos 679 a 684 del Código Procesal Civil y Comercial Ley N° 4870, cuando el monto reclamado no exceda de \$a.1.000 (PESOS ARGENTINOS MIL), el que podrá ser actualizado en modo similar al previsto en el inciso 1° del presente artículo. (Texto incorporado por art. 1° Ley 7220 - BO. 30/9/83).

**Art. 80.- Conciliación en caso de Controversia Laboral.** En caso de controversia individual del trabajo entre empleadores y trabajadores con motivo del contrato de trabajo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de Paz del domicilio del Trabajador, por escrito o verbalmente, -lo que se hará constar en acta que extenderá al Secretario- que disponga la comparecencia personal de las mismas al Juzgado para intentar la solución del conflicto. (Confrontar Disposiciones Transitorias, art. 18 Ley 7325 - BO. 9/8/84).

**Art. 81.- Citación a la audiencia.** Presentada la solicitud, se señalará audiencia para oír a las partes y procurar la conciliación, dentro de un plazo no mayor de diez días. Las partes serán citadas por cédula, telegrama colacionado o carta documento en los respectivos domicilios.

La citación se hará bajo apercibimiento de aplicar una multa que oscilará entre el diez y el cuarenta por ciento del sueldo mensual mínimo. La incomparecencia por justa causa será alegada con anticipación a la audiencia y debidamente acreditada. (Confrontar Disposiciones Transitorias, art. 18 Ley 7325 - BO. 9/8/84).

**Art. 82.- Audiencia - Sentencia homologatoria.** En la audiencia el juez, luego de oír a las partes, las que deberán ser asistidas por letrados, tratará de avenirlas proponiendo los medios de conciliación que su prudencia le sugiera, de conformidad al Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El Secretario levantará acta de todo lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

Si se llegara a un avenimiento, se dictaren el mismo acto sentencia homologatoria de la conciliación, si correspondiere. (Confrontar Disposiciones Transitorias, art. 18 Ley 7325 - BO. 9/8/84).

**Art. 83.- Atribuciones y deberes.** Los jueces de Paz tendrán, además, las siguientes atribuciones y deberes:

1.- Si en la localidad o asiento del juzgado no existiesen juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial:

a) Adoptar las medidas conservatorias previstas en el artículo 719§ del Código Procesal Civil y Comercial, remitiendo lo actuado inmediatamente al juez competente;

b) Decretar en caso de urgencia medidas precautorias en los asuntos excluidos de su competencia material, debiendo remitir inmediatamente al juez competente las actuaciones producidas.

2.- Desempeñar las funciones que les confieran los Tribunales de mayor grado.

3.- Comunicar al Defensor de Pobres y Menores la orfandad o abandono de los menores e incapaces, pudiendo decretar medidas provisorias para la guarda de los mismos.

**Art. 84.- Procedimiento aplicable.** Los juicios ejecutivos ante la justicia de paz serán tramitados conforme al libro tercero, título segundo, artículo 506° a 579° del Código de Procedimientos Civil y Comercial. En las ejecuciones y apremios fiscales se aplicará el procedimiento previsto en las respectivas leyes de procedimiento impositivo y en su defecto u omisión, por el trámite del Juicio Ejecutivo. Los demás procesos se tramitarán por el procedimiento que corresponda al juicio de que se trate.

**Art. 85.- Reemplazo.** En caso de ausencia o impedimento, los jueces de Paz serán reemplazados por otro juez de Paz de la localidad cuando lo hubiere, por el Secretario del Juzgado y por los abogados de la lista respectiva.

**Art. 86.- Suspensión y remoción.** Los jueces de Paz sólo podrán ser suspendidos o removidos previo sumario que sustanciará el Superior Tribunal, cuando mediare alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Falta de idoneidad o aptitud moral reveladas en el desempeño de sus funciones.

2.- Negligencia en el ejercicio de las mismas.

3.- Conducta privada incompatible con las funciones judiciales o incorrecciones graves en el ejercicio de su cargo.

4.- Procesamiento o condena por delitos, si a juicio del Tribunal les originaran una incompatibilidad para continuar en el desempeño de sus funciones judiciales.

## **TITULO IV**

### **MINISTERIO PUBLICO - CONSTITUCION DEL ORGANO**

**Art. 87.-** Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

#### **CAPITULO I**

**Art. 88.-** Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

**Art. 89.-** Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

#### **CAPITULO II**

### **DEL DEFENSOR DEL SUPERIOR TRIBUNAL**

**Art. 90.-** Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

**Art. 91.-** Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

### **CAPITULO III** **DE LOS FISCALES DE CAMARA**

**Art. 92.-** Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (BO. 20/7/93).

**Art. 93.-** Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

**Art. 94.-** Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

### **CAPITULO IV** **DE LOS AGENTES FISCALES**

**Art. 95.-** Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

**Art. 96.-** Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

**Art. 97.-** Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

### **CAPITULO V** **DE LOS DEFENSORES DE POBRES Y MENORES**

**Art. 98.-** Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

**Art. 99.-** Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

**Art. 100.-** Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

**Art. 101.-** Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

**Art. 102.-** Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

## **TITULO V** **DE LAS OFICINAS DEL PODER JUDICIAL**

### **CAPITULO I** **DE LAS OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES**

**Art. 103.- Asiento y funciones.** Habrá una oficina de Mandamientos y Notificaciones en cada circunscripción judicial de la provincia.

La oficina diligenciarlos mandamientos, notificaciones y citaciones dispuestas por los organismos jurisdiccionales y ministerios públicos. En casos excepcionales, que

reglamentar por acordada el Superior Tribunal, podrá disponerse que las notificaciones sean diligenciadas por organismos policiales y administrativos.

**Art. 104.- Oficina Central.** La oficina central de Mandamientos y Notificaciones tendrá su asiento en la ciudad de Paraná. Dependerá del Superior Tribunal por la Secretaría de Superintendencia, y estará integrada: por un director que será su jefe; por un jefe de división que será el segundo jefe; por los oficiales superiores de primera de Cámara de la Capital y demás personal que designe el Superior Tribunal.

**Art. 105.- Oficinas departamentales.** Las oficinas de Mandamientos y Notificaciones con asiento en las ciudades de Concordia, Gualeguaychú, Concepción del Uruguay y Gualeguay, funcionarán bajo la directa dependencia de las Cámaras respectivas. Estarán integradas por los oficiales superiores de primera de Cámara; los oficiales de justicia de las Cámaras y juzgados con asiento en las ciudades respectivas y demás personal a que disponga el Superior Tribunal.

Será jefe de cada oficina el oficial superior de primera de Cámara más antiguo.

Las oficinas con asiento en las restantes ciudades cabeceras de departamento judicial, funcionarán bajo la dependencia directa del Juzgado en lo Civil y Comercial y se integrarán con los oficiales de justicia de los juzgados del lugar y demás personal que les asigne el Superior Tribunal. Será Jefe de la Oficina el oficial de justicia de mayor jerarquía en el escalafón.

**Art. 106.- Ejido de actuación.** Las oficinas diligenciarán los mandamientos, citaciones y notificaciones a practicar dentro de la circunscripción judicial de su asiento. Los diligenciamientos podrán ser delegados en los jueces de Paz que no tengan sede en las cabeceras de departamento, cuando deban ser practicados en lugares comprendidos dentro de su competencia territorial.

En caso de diligencias a practicarse fuera del ejido municipal, el interesado deberá proveer el medio de movilidad adecuado para el traslado del empleado comisionado.

## **CAPITULO II**

### **DEPARTAMENTO MEDICO FORENSE**

**Art. 107.- Integración y funciones.** El Departamento Médico Forense estará integrado por los médicos de Tribunales y es el encargado de cumplimentar los requerimientos que sobre la materia de su especialidad le formulen los Tribunales y Ministerios Públicos.

**Art. 108.- Atribuciones y deberes.** Los médicos de Tribunales actuarán a requerimiento de los jueces o Ministerios Públicos y son sus funciones en general:

1.- Practicar exámenes, experimentos y análisis respecto de personas, cosas o lugares.

2.- Asistir a cualquier diligencia o acto judicial, cuando así lo disponga el Juez o Tribunal.

3.- Practicar los reconocimientos, diligencias y pericias y evacuar los informes respectivos en el plazo que le fuere señalado.

Los exámenes periciales deben ajustarse a las disposiciones de los Códigos de Procedimientos sobre peritos.

**Art. 109.-** Los Médicos de Tribunales deberán efectuar el examen de los agentes de la Justicia para:

- 1.- Ingreso.
- 2.- Control de ausentismo.
- 3.- Comprobar la enfermedad y expedir el certificado correspondiente en los casos de solicitud de licencia fundada en tal causa, de magistrados, funcionarios y empleados.

**Art. 110.- Organización.** Su constitución funcionará de acuerdo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal.

**Art. 111.- Dependencia.** El Departamento Médico-Forense depende del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 112.- Superintendencia.** Los médicos forenses de las circunscripciones judiciales de los departamentos del interior de la provincia dependen administrativamente de la superintendencia de la circunscripción.

**Art. 113.- Nombramientos.** Las designaciones de los médicos forenses serán hechas por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser argentino.
- 2.- Ser residente de la jurisdicción en que deben actuar.
- 3.- Poseer el título de médico legista.
- 4.- No haber sido condenado o procesado por delito doloso.
- 5.- No haber sido separado de otros empleos públicos por causa de mal desempeño o indignidad.
- 6.- No tener parientes del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados o funcionarios bajo cuya dependencia inmediata deba prestar servicios.

**Art. 114.- Designación Provisoria.** El nombramiento se hará con carácter provisorio por el término de seis meses. Treinta días antes de su vencimiento, el interesado podrá solicitar su nombramiento definitivo. Si solicita en término la confirmación y ésta no se resuelve, quedará confirmado al vencimiento del plazo de seis meses a contar de la fecha de su designación provisoria.

**Art. 115.- Suplencias.** En caso de licencia o vacancia, cuando no hubiera otro médico de Tribunales en la localidad, se designará por el término de la licencia o hasta que se cubra la vacante, como suplente al médico de Policía de la localidad.

**Art. 116.- Recusación reemplazos.** Las partes podrán recusar a los médicos forenses por las causales y en las formas previstas en los respectivos Códigos Procesales respecto de los peritos. Serán reemplazados por los otros médicos forenses, por los médicos de la Policía y sucesivamente por los dependientes de Salud Pública de la Provincia.



**Art. 117.- Prohibición.** Los miembros del Departamento Médico Forense no podrán reclamar honorarios por las pericias que realicen en la Justicia de la Provincia aún cuando fueren designados a petición o propuesta de parte.

## **TITULO VI**

### **SECRETARIOS, OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

#### **CAPITULO I** **DE LOS SECRETARIOS**

**Art. 118.- Asignación de Secretarios.** El Superior Tribunal, sus Salas, las Cámaras, sus Salas y los Jueces, actuarán con las Secretarías que les asigne al Superior Tribunal.

**Art. 119.- Secretarios del Superior Tribunal y Cámaras. Requisitos.** Para ser designado Secretarios del Superior Tribunal, de sus Salas o de las Cámaras y sus Salas, se requiere: ciudadanía argentina, ser mayor de veinticinco años de edad y tener título de abogado, a excepción de los escribanos que ya se encuentren en la carrera judicial. (Texto s/art. 1º Ley 7281 - BO. 13/1/84).

**Art. 120.- Secretarios de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Trabajo, de Instrucción y Correccional.** Para ser designado Secretario en los casos previstos en este artículo, se requiere: ciudadanía argentina, ser mayor de edad y tener título de abogado o escribano.

**Art. 121.- Secretario de Juzgado de Paz.** Para ser Secretario de Juzgado de Paz se requiere: ser ciudadano argentino, mayor de edad y las demás condiciones exigidas para ser empleado administrativo del Poder Judicial.

**Art. 122.- Designación.** Los Secretarios serán designados por el Superior Tribunal a propuesta de las Cámaras y Jueces, previo concurso público de antecedentes y oposición.

**Art. 123.- Atribuciones y deberes de los Secretarios.**

1.- Poner al despacho del Juez o Tribunal los escritos y documentos que se presentaren en la Secretaría.

2.- Preparar el despacho de trámite de las causas que debe firmar el Presidente de Cámara o Salas o el Juez.

3.- Controlar personalmente el registro de los fallos, el que deberá ajustarse estrictamente al original.

4.- Llevar el fichero de jurisprudencia.

5.- Mantener en custodia bajo su responsabilidad, los documentos desglosados de los autos por razones de seguridad.

6.- Asistir a las audiencias y autorizar las diligencias y demás actuaciones que pasen ante él.

7.- Llevar el movimiento de los fondos depositados en los juicios.

- 8.- Vigilar que sean llevados al día los libros que exigen la ley y los reglamentos.
- 9.- Organizar los expedientes a medida que se vayan formando, numerar y rubricar sus fojas a medida que se agreguen y cuidar que se conserven en buen estado.
- 10.- Expedir los testimonios y certificados que se ordenen.
- 11.- Practicar o mandar practicar las notificaciones en el tiempo y forma prescriptos por la ley.
- 12.- Permanecer en sus oficinas durante el horario de Tribunales y controlar el cumplimiento de sus obligaciones con los empleados de Secretaría.
- 13.- Exigir recibo por todo expediente que se entregue.
- 14.- Desempeñar las demás funciones que les asignan los Códigos Procesales, leyes y disposiciones reglamentarias.
- 15.- Proyectar o dictar en su caso, las providencias de mero trámite, conforme a las Leyes Procesales.
- 16.- Controlar el movimiento de la tasa de Justicia y de las Leyes Impositivas, cuando se refieren a impuestos y tasas que graven a contratos o documentos que se agreguen a autos y/o actuaciones realizadas en los expedientes.
- 17.- Controlar el pago de los honorarios profesionales y los aportes con destino al Colegio de Abogados de Entre Ríos y Caja Forense de Entre Ríos.
- 18.- Otorgarán mediante actas judiciales, los instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos de conformidad al Código Civil y las leyes, con los efectos en ellos establecidos.

## **CAPITULO II**

### **DEL CONTADOR - SUBCONTADOR Y**

### **DEL TESORERO DEL PODER JUDICIAL**

**Art. 124.- Requisitos.** Para ser Contador, Tesorero o Sub-Contador del Poder Judicial se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y poseer título de Contador Público Nacional.

**Art. 125.- Designación.** El Contador, el Tesorero y el Sub-Contador serán designados por el Superior Tribunal, previo concurso de títulos y antecedentes y oposición en caso de paridad.

**Art. 126.- Atribuciones y deberes.** Corresponde al Contador y Tesorero, sin perjuicio de la delimitación de funciones y demás obligaciones y atribuciones que establezca el reglamento interno del Poder Judicial:

Del Contador:

- 1.- Asesorar en la confección del Presupuesto General de Gastos del Poder Judicial y sus modificaciones.
- 2.- Proyectar la distribución de los créditos presupuestarios de cada Unidad de Organización entre sus dependencias.
- 3.- Mantener vigente el Sistema de Registración de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.
- 4.- Asesorar en la evaluación de la ejecución presupuestaria y proponer las medidas correctivas.

5.- Dictaminar sobre el procedimiento a seguir en las compras y/o contrataciones en concordancia con las normas vigentes.

6.- Exigir y controlar mensualmente las Rendiciones de cuentas y documentación presentada por los señores Habilitados para su evaluación ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

7.- Practicar las liquidaciones de haberes y realizar el pago correspondiente al personal del Poder Judicial.

Del Tesorero:

1.- Recibir de la Tesorería General de la Provincia los fondos asignados al Poder Judicial.

2.- Aplicar los fondos de conformidad con los Libramientos recibidos previa intervención de Contaduría del Poder Judicial.

3.- Confeccionar la distribución de fondos para las distintas dependencias del Poder Judicial.

4.- Girar mensualmente a las distintas habilitaciones de las dependencias judiciales, los fondos necesarios para su funcionamiento.

5.- Intervenir en toda adquisición, contratación y pago que efectúe el Poder Judicial.

6.- Tendrá a su cargo la Habilitación del Superior Tribunal y sus Salas.

Del Sub-Contador:

Subrogar al Contador y/o Tesorero en caso de urgencia o impedimento de éstos, cuando así lo disponga el Superior Tribunal de Justicia.

Podrá así también compartir las funciones de los mismos sin que ello implique subrogarlos en las propias de los titulares que se detallan en el presente Capítulo.

### **CAPITULO III** **EMPLEADOS**

**Art. 127.- Remisión.** Es de aplicación el estatuto del empleado Judicial regulado por Ley 5143 y sus modificatorias en cuanto no resulten derogados por esta ley.

## **TITULO VII**

### **CAPITULO I** **DE LOS ABOGADOS, ESCRIBANOS Y PROCURADORES**

**Art. 128.- Actividad Judicial.** La actividad judicial de abogados, escribanos y procuradores se regirá por las disposiciones de las leyes reglamentarias pertinentes.

### **CAPITULO II** **MARTILLEROS**

**Art. 129.- Actividad Judicial.** La actividad judicial de los martilleros se regirá por las disposiciones de la respectiva ley reglamentaria.

### **CAPITULO III** **DE LOS PERITOS**

**Art. 130.- Requisitos.** Los jueces y tribunales harán las designaciones de oficio de Peritos según el orden de una lista especial que deberán confeccionar antes de la finalización del año. Para inscribirse en dicha lista se exigirá título a nivel terciario o universitario. Únicamente en los casos en que no hubiere en el medio Peritos del mencionado nivel se aceptarán inscripciones de expertos o idóneos en la materia.

**Art. 131.- Oficina Pericial.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, funcionará en la ciudad de Paraná bajo dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia, una oficina pericial que producirá informes técnicos que le sean requeridos por los organismos jurisdiccionales. El Cuerpo de Peritos estará constituido por los peritos que designe el Superior Tribunal de Justicia. Los emolumentos y gastos que los peritos oficiales devenguen por su actuación ante los Tribunales Civiles y Comerciales y del Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, que asimismo fijará su destino.

Los integrantes de la oficina pericial no podrán intervenir como peritos a propuesta de parte, ni inscribirse en la lista de peritos de oficio.

**Art. 132.- Aceptación del cargo. Sanción.** Dentro del tercer día de notificado de la designación, deberá el perito aceptar el cargo o excusarse por justa causa.

El Perito que no concurriera a aceptar el cargo o excusarse o no aceptare el cargo dentro del plazo fijado o no lo hiciera así dentro del segundo día de notificado del rechazo de la excusación, será eliminado por el término de tres años de las listas respectivas de todos los Juzgados de la circunscripción judicial. A tales efectos, el juzgado cursará los demás, las comunicaciones del caso.

En la cédula en que se notifique la designación se transcribirá este artículo.

**Art. 133.- Honorarios.** A falta de arancel profesional determinado en otras leyes específicas, el Juez regulará el honorario del perito teniendo en cuenta: el valor, la duración, el mérito y la eficacia de la labor desarrollada. La novedad y complejidad de la cuestión planteada. La versación del perito, la utilidad de su dictamen y el monto o importancia del juicio y análogamente, las escalas previstas en leyes reglamentarias del ejercicio de profesiones liberales que contengan previsiones sobre honorarios por pericias judiciales.

No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, ni hacer efectivos los desestimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren, sin antes haberse depositado los importes de los honorarios periciales, salvo en los siguientes casos: a) cumplimiento de disposiciones judiciales fundadas en leyes de orden público, b) cuando medie conformidad expresa de los peritos interesados o se dé caución suficiente, c) cuando los honorarios del perito no son a cargo de la parte que solicita el cumplimiento del acto o resolución judicial.

**Art. 134.- Regulación provisoria.** Una vez realizada la pericia y brindadas las explicaciones que requieran las partes, el perito podrá solicitar regulación inmediata de sus

honorarios por el trámite de los incidentes. El Juez efectuará dicha regulación, la que será exigible a la parte que ofreció la prueba pericial por la vía de la ejecución de sentencia, salvo en los juicios laborales y en aquellos que se haya concedido el beneficio de litigar sin gastos, para la parte trabajadora o aquella a la que se le haya concedido el beneficio y en los procesos penales respecto de los peritos designados a propuesta de la defensa. Los honorarios que se abonaren a los peritos serán incluidos en la liquidación general del juicio y repetidos de la parte que resulte condenada en costas.

**Art. 135.- Empleados de la Provincia.** En los casos en que no existiesen profesionales inscriptos en la lista de peritos de oficio o que tuviesen impedimento o no aceptasen el cargo en la especialidad requerida para realizar la pericia, los Jueces podrán designar como peritos a los profesionales en dicha especialidad que sean dependientes de la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada. A tal efecto y anualmente el Poder Ejecutivo confeccionará por intermedio de la Dirección General de Personal, la nómina de los profesionales dependientes de la Provincia, con mención de su especialidad y domicilio. El perito así designado, deberá aceptar el cargo dentro de los tres días de notificado, salvo caso de fuerza mayor que deberán acreditar fehacientemente en el plazo que fijen los jueces. La no aceptación injustificada del cargo de perito, como así también la falta de realización de la pericia una vez aceptado el cargo, será considerado falta grave, debiendo los jueces comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Personal a sus efectos. Estos peritos tendrán derecho a percibir honorarios, salvo en los casos que siendo parte del Estado Provincial las costas sean a su cargo.

**Art. 136.- Recursos.** Las regulaciones judiciales de honorarios de peritos serán recurribles mediante los recursos establecidos en la Ley de Aranceles de abogados y procuradores.

#### **CAPITULO IV** **DE LOS DEFENSORES OFICIALES**

**Art. 137.- Confección de listas.** Cada Seccional del Colegio de Abogados de Entre Ríos, deberá confeccionar y comunicar a los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial, antes del 15 de diciembre de cada año, una lista de los abogados que se hubieren inscripto para actuar como defensores de oficio en las causas criminales y otras de inscriptos para actuar como defensores de ausentes citados por edictos, en las causas civiles, comerciales y laborales. De tales nóminas y por orden de lista, serán designados los abogados que ejercerán la defensa de oficio de los procesados y de los ausentes citados por edictos.

**Art. 138.- Aceptación del cargo.** Dentro del tercer día de notificada la designación, deberá aceptarse el cargo o excusarse por justa causa.

El abogado designado que no concurriere a aceptar o excusarse o no aceptare el cargo dentro del plazo fijado o no lo hiciera así dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado del rechazo de la excusación, será eliminado por tres años de las listas respectivas.

**Art. 139.- Honorarios.** Los honorarios regulados por la intervención como defensor de oficio en las causas criminales, serán pagados por el fisco de la provincia, salvo en los casos que se trate de un defendido pudiente.

**Art. 140.- Repetición.** Cuando resultare que el imputado tenía bienes suficientes para afrontar los gastos de la defensa, el fisco podrá repetir por apremio el importe abonado al defensor y los intereses correspondientes. Será documentación suficiente para iniciar el apremio, el testimonio de la regulación y la constancia de pago.

## **CAPITULO V**

### **BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL**

**Art. 141.- Asiento - Estructura - Funcionamiento.** La biblioteca del Poder Judicial funcionaren el mismo edificio del Superior Tribunal de Justicia. Contar con un Director, un Sub-Director y demás personal que le asigne el Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 142.- Director - Requisitos.** Para ser designado Director se requiere el título de abogado y las demás condiciones exigidas para ser Secretario de Primera Instancia.

**Art. 143.- Sub-Director - Requisitos.** Para ser designado Sub - Director se requiere el título de Bibliotecólogo otorgado por un instituto de nivel superior y las demás condiciones requeridas para ser empleado del Poder Judicial.

La Biblioteca del Poder Judicial funcionará de mañana en el horario de las demás oficinas de Tribunales y de tarde en el horario que fije el Superior Tribunal de Justicia.

## **TITULO IX**

### **REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO**

**Art. 144.- Organización Contable del Poder Judicial.** El Superior Tribunal de Justicia encargará a la Contaduría General del Poder Judicial la implementación de un Sistema de Registro propio para el ámbito de competencia del Poder Judicial. Será organismo de control sobre las erogaciones e inversiones que el Poder Judicial realice el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, en concordancia con las respectivas normas en vigencia.

**Art. 145.- Proyecto de Presupuesto.** Antes del 1° de agosto de cada año el Superior Tribunal remitirá al Poder Ejecutivo el Proyecto de Presupuesto General de Gastos para el año siguiente, el que contendrá las incorporaciones y/o modificaciones que el Superior Tribunal de Justicia considere necesarias en la Planta Personal del Poder Judicial, como así también los montos indispensables para atender los gastos de funcionamiento en Bienes y Servicios no Personales. Incluirá además un plan de inversiones en Bienes de Capital.

En caso de que el Poder Ejecutivo hiciera observaciones, lo devolverá al Superior Tribunal convocando a una reunión conjunta de ambos poderes, a los fines de confeccionar el proyecto definitivo.

**Art. 146.- Inversión de Partidas.** El Superior Tribunal de Justicia tendrá las mismas facultades que la Ley de Contabilidad acuerda al Poder Ejecutivo, para disponer la inversión de las partidas del Presupuesto del Poder Judicial.

**Art. 147.- Entrega de Fondos.** Las partidas destinadas a atender inversiones Patrimoniales que no se liquidan duodecimalmente serán entregadas a la Tesorería del Poder Judicial en cada oportunidad que el Superior Tribunal lo solicite.

Además el Superior Tribunal de Justicia podrá requerir del Poder Ejecutivo fondos con carácter extraordinario, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, para la atención de gastos que por su importancia y trascendencia no pueden ser atendidos con las partidas duodecimales y requieren disponibilidad en forma inmediata.

**Art. 148.- Rendición de Cuentas.** Las rendiciones de cuentas de las inversiones de haberes y gastos, se efectuarán mensualmente en tiempo y forma ante el Honorable Tribunal de Cuentas por intermedio de la Contaduría General del Poder Judicial, de conformidad a las normas vigentes emanadas del citado organismo.

Los saldos no invertidos y pendientes de rendición de cuenta no se devolverán a la Tesorería General de la Provincia, y serán destinados a la cancelación de deudas pendientes contraídas durante el ejercicio que corresponda a tales fondos.

**Art. 149.- Destino de las Multas.** Los fondos provenientes de las multas previstas en esta ley y en los Códigos Procesales, ingresarán a una cuenta especial con destino a la adquisición de obras para las bibliotecas del Poder Judicial.

## TITULO X

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**Art. 150.- Cámara Primera de Paraná.** La Cámara Primera de Paraná, se formará con las actuales Cámaras Penales Primera y Segunda de Paraná, que la integrarán como Salas Primera y Segunda respectivamente. Dichas Salas continuarán conociendo en las causas a decisión de las respectivas Cámaras.

**Art. 151.- Cámara de Concordia.** La Cámara de Concordia se formará con las actuales Cámaras Penal y del Trabajo de Concordia, que la integrarán como Salas Primera y Segunda respectivamente. Dichas Salas continuarán conociendo en las causas a decisión de las respectivas Cámaras.

**Art. 152.- Juicios Laborales procedentes del Departamento Gualeguaychú.** Los juicios laborales procedentes del departamento Gualeguaychú, que estuviesen a decisión de la actual Cámara del Trabajo de Paraná, al entrar en vigencia esta ley, serán resueltos por la Cámara Tercera de Paraná.

**Art. 153.- Cámara de Concepción del Uruguay.** La Cámara de Concepción del Uruguay se formará con las actuales Cámaras en lo Penal y en lo Civil y Comercial de

Concepción del Uruguay, que se integrará como Salas Primera y Segunda respectivamente. Dichas Salas continuarán conociendo en las causas a decisión de las respectivas Cámaras.

**Art. 154.- Juicios Penales procedentes del Departamento Tala.** Los juicios penales procedentes del departamento Tala que estuvieran a decisión de la Cámara Penal de Gualeguay al entrar en vigencia esta ley, serán decididos por la Cámara de Gualeguay.

**Art. 155.- Juicios Penales procedentes del Departamento Gualeguaychú.** Los juicios penales procedentes del departamento Gualeguaychú que estuvieran a decisión de la Cámara Penal de Concepción del Uruguay al entrar en vigencia esta ley, serán decididos por la Sala Primera de Concepción del Uruguay.

**Art. 156.- Justicia de Paz.** Hasta tanto el Poder Ejecutivo establezca en que localidades que no sean cabeceras departamentales funcionarán Juzgados de Paz, los actuales Juzgados de Paz de Segunda y Tercera Categoría existentes seguirán funcionando con su actual competencia territorial y material.

Una vez que el Poder Ejecutivo haya establecido las localidades que no sean cabeceras departamentales en las que funcionarán Juzgados de Paz y su competencia territorial, éstos tendrán la competencia material que les asigna la ley.

**Art. 157.- Vigencia Temporal.** Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el día 1° de Mayo de 1982.

**Art. 158.- Derogación expresa e implícita.** Al tiempo de entrar en vigencia esta Ley quedarán derogados el Decreto Orgánico de Tribunales dictado el 18 de enero de 1935, el Decreto dictado al 30 de marzo de 1935, el Decreto dictado el 20 de abril de 1937, Decreto 896/48, Decreto 469/49, Decreto 665/50, Ley 3.696, Ley 3.770, Ley 3.780, Decreto-Ley 1.862/55, Decreto-Ley 4.120/56, Decreto 6.736/56, Decreto 113/61, Decreto 1.122/63, Ley 4.601, Ley 4.693, Ley 4.694, Ley 5.142, Decreto 4892, Ley 5.248, Ley 5.445, Ley 5.668, Ley 5.834, Ley 5.838, Ley 6.309, Ley 6.338, Ley 6.348, y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en esta ley.

#### **LEY N° 9.285 (B.O. 26/12/00)**

Art. 1° - Créase un Juzgado de Instrucción en la ciudad de San Salvador, con competencia territorial en el Departamento San Salvador y competencia material, conforme al artículo 74° de la Ley 6902.

Art. 2° - Créanse los siguientes cargos: un (1) Juez de Instrucción, un (1) secretario, un (1) jefe de Despacho, un (1) Oficial Principal, un (1) escribiente mayor, un (1) escribiente y un (1) asistente social.

Art. 3° - Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de la presente ley, comprendiendo la fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional pertinente, la que deberá establecerse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.

Art. 4° - Agrégase al artículo 73° de la Ley 6902, el siguiente párrafo, quedando redactado de la siguiente manera: "Un Juez con asiento en la ciudad de San Salvador, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre".



Art. 5° - Incorpórase al párrafo 5° del artículo 53° de la Ley 6902, un agregado, quedando redactado como sigue: "La Sala en lo Penal ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación, Federal y San Salvador".

Art. 6° - Los gastos que demande la presente ley, serán imputados a rentas generales.

Art. 7° - Comuníquese, etc..